

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 18 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa allego documentos requeridos para la subsanación de la demanda, sin embargo no se observa que dentro de los anexos conste la obligación de remisión de la demanda al demandado, en ocasión a que no hay solicitud de medidas cautelares.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO: 952
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00310
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC
DEMANDADO: ALEXANDER DUQUE BUILES Y INVERSIONES PINARES

Seria del caso admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque el despacho a la luz del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares solicitadas con la demanda, identificó que falta el requisito contemplado en el artículo 6 de la legislación citada, cuando indica que :

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ”

Así las cosas de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adelantada en contra de ALEXANDER DUQUE BUILES Y INVERSIONES PINARES representada legalmente por YOLANDA MARIA BUITRAGO SANCHEZ y a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZA

RADICADO: 2020-00310

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No 91 Manizales, 21/09/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
